



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **860** -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por Wilbert Monzón Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 155-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 459-2013-DRTC/DR.APURIMAC, con Hoja de Envío SIGE N° 00017587 de fecha 15 de noviembre del 2013, remite el **recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Monzón Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 155-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 23 de octubre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 41 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 155-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 23 de octubre del 2013, se Da por Concluida a partir del 11 de octubre del 2013 la Designación del **Ingeniero Mecánico Eléctrico Wilbert Monzón Cárdenas**, en el cargo de Sub Director del Sistema Administrativo I, Nivel F-2, Plaza N° 037 de la Sub Dirección de Equipo Mecánico en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 155-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 23-10-2013, invocado por el administrado **Wilbert Monzón Cárdenas**, quien manifiesta no estar conforme con las decisiones arribadas a través de dicha resolución por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, puesto que afecta su derecho fundamental al trabajo establecida por la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el cargo desempeñado fue como Director del Programa Sectorial II, Nivel F-2, Plaza N° 037 de la Sub Dirección de Equipo Mecánico de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, previsto en el Cuadro de Asignación de Personal del indicado Sector que no es de confianza, sino plaza vacante de naturaleza permanente, habiendo iniciado su actividad laboral el 26 de mayo del 2010 y a la fecha cuenta con mas de 03 años de servicios continuos, cuya relación laboral estuvo enmarcado en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que al haber tomado la administración la decisión de concluir con sus servicios como designación en cargo de confianza, se ha incurrido en delito de abuso de autoridad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 precisa, la asignación de un cargo siempre es temporal. Es determinada por necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados. Por su parte el Artículo 28 del mismo cuerpo legal refiere que, **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contrevenga la presente disposición;

Que, asimismo el Artículo 77 del citado Decreto Supremo, señala la **designación** consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. **En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;**

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" a través de sus numerales 3.1.8 y 3.1.9 determina, las designaciones son procedentes sólo para cargos de confianza, hasta el nivel de Director General e inmediato inferior, siempre y cuando la plaza se encuentre vacante. También pueden ser cargos públicos de confianza los que cada sector determine por Resolución del Titular. Estos cargos pueden ser los de categoría remunerativa de F-1, F-2 Y F-3, que cuenten con unidad orgánica bajo su mando, ejercicio efectivo de la función directiva, decisión en el área de su competencia y que se encuentren vacantes en el momento de la designación;

Que, a través del Expediente N° 1042-2007-PA/TC del 9 de junio del 2009, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3° de la Sentencia, expone la designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral. En el presente caso, el recurrente tenía pleno conocimiento que el cargo al que fue designado mediante Resolución N 018-06-GRA/PRES, de fecha 18 de enero del 2006, que corre a fojas 29, era de confianza, en consecuencia, no ha existido despido arbitrario sino conclusión de la referida designación;

Que, la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a través del Artículo 8° Inciso f) sobre medidas en materia de personal señalan, prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en algunos supuestos, como la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiesen producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte si bien el administrado recurrente conforme manifiesta en su escrito de apelación ha venido laborando en el cargo de Sub Director del Sistema Administrativo I, Nivel F-2, Plaza N° 037 en la Sub Dirección de Equipo Mecánico, en atención a la Resolución Directoral N° 0095-2010-GR-DRTC/DR-APURIMAC, del 26-05-2010 como **DESIGNADO** por mas de tres años de servicio continuos. Sin embargo por el **carácter temporal** de dicha acción administrativa la entidad de origen dio por concluida su designación a partir del 11-10-2013 en sus funciones, expresándole las felicitaciones y gracias por los servicios prestados al Estado. Al respecto cabe señalar lo dispuesto por los artículos 28° y 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 referidos al ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, así como la designación en un cargo de confianza en caso de no pertenecer a la carrera administrativa, concluye su relación laboral con el Estado. Igualmente el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" define, que también pueden ser cargos públicos de confianza los que cada sector determine por Resolución del Titular. Estos cargos pueden ser los de categoría remunerativa de F-1, F-2 y F-3, que cuenten con unidad orgánica bajo su mando, y que se encuentren vacantes en el momento de la designación, lo que conforme se evidencia de la resolución originaria de designación fue dictada en atención a las disposiciones legales sobre el caso y no como personal contratado por servicios personales ni como nombrado previa las formalidades exigidas, asimismo el Tribunal Constitucional sobre un caso similar al presente a través del Expediente N° 1042-2007-PATC Ayacucho, concluye no haberse acreditado la vulneración de los derechos como despido arbitrario con el consecuente cese en sus funciones, **solo hay una conclusión de la designación.** En ese orden de consideraciones la entidad de origen actuó frente al caso conforme a Ley. Por lo mismo deviene en inamparable la pretensión de apelación del referido administrado;

Estando a la Opinión Legal N° 286-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 25 de noviembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wilbert Monzón Cárdenas**, contra la Resolución Directoral N° 155-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC del 23 de octubre del 2013. Con la que se Da por Concluido a partir del 11 de octubre del 2013 la Designación del referido funcionario, en el cargo de Sub Director del Sistema Administrativo I, Nivel F-2, Plaza N° 037 de la Sub Dirección de Equipo Mecánico en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutorio materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC